



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0206

Venadillo Tol., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 738614089001-**2023-00068**-00
PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JAIME POVEDA PITA.
DEMANDADOS: FABIO LÓPEZ MURCIA.

El Despacho mediante providencia fechada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, esto es, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- Aportara el avalúo catastral actualizado del predio del cual pretende su reivindicación, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-3868 de la ORIP de Ambalema – Tolima, considerando para ello, lo indicado en el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del Proceso.

b).- Igualmente se aportara actualizado, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-3868, dado que el aportado fue expedido en el mes de octubre de 2022.

c).- Se aclararan las pretensiones de la demanda, puesto que, si bien, se hace referencia, a que la reivindicación corresponde a una fracción de terreno, el cual se encuentra inmerso dentro del predio denominado el Brillante, distinguido con M.I No. 351-3868, también es cierto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá encontrarse dicha fracción identificada por su ubicación, linderos y demás, circunstancia que por demás resulta ser relevante, considerando que de acuerdo con los hechos de la demanda, y las decisiones antecedentes referenciadas, debe garantizarse el principio de congruencia, entre lo pretendido y la decisión judicial que dirima la controversia.

d).- Se aclararan igualmente en los hechos de la demanda, si el demandante conserva el área restante del terreno no objeto de reivindicación.

e).- Se aportara prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G. del Proceso, aclarándose por parte del Despacho, lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, relacionado con los autorizados para adelantar conciliación extrajudicial en materia civil, así como la improcedencia de la medida cautelar solicitada conforme al artículo 591 del C.G.P, dado que el bien no pertenece al demandado, aclaración que se respaldó con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que allí se plasmó.

f).- Se aclarara el motivo por el cual, se estableció juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, si al revisar dentro de las pretensiones no se solicitó el reconocimiento de indemnización o pago de frutos en tal sentido y, en el evento de incluirse como pretensión, éste deberá ser discriminado como lo indica dicha norma.

g).- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos, ya que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

En dicha providencia se concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configuran las circunstancias previstas en los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por medio de apoderado por el señor JAIME POVEDA PITA, contra FABIO LÓPEZ MURCIA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef639dfa0a5e663d0bc2b1246cea65bdb8e77c1d183180f21e26de660f0b5d2b**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>